

176

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 DTC 2021

REF: 2018-00280

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por el demandado, contra el auto de fecha 1 de marzo de 2021 (fl. 167), en lo atinente a integrar el contradictorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que los citados son terceros que no intervinieron en el contrato tildado de simulado y si ellos no fueron reconocidos en el proceso de sucesión debieron acudir a uno de petición de herencia, lo cual constituye un desgaste de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En el presente proceso verbal de Ligia Marcela Luquerna Fontecha y Yessica Eliana Luquerna Fontecha contra Wilson Ariza Fontecha, se solicitó como pretensión principal la declaratoria de simulación absoluta y como pretensión subsidiaria la resolución, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3797 de 13 de septiembre de 2011 de la Notaría 62 de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública No. 361 de 6 de febrero de 2012 de la misma notaría, suscritas por Alberto Luquerna Monsalve, Ligia Marcela Luquerna Fontecha y Yessica Eliana Luquerna Fontecha, como vendedores, y por Wilson Ariza Fontecha, como comprador, de los derechos herenciales que a título universal les pudiera corresponder dentro de la sucesión de Zoila Rosa Sánchez de Barrios, y en donde se tuvo como único activo inmueble ubicado en la carrera 8ª # 47 – 103 de Barrancabermeja, que fue adjudicado a Alberto Luquerna Monsalve, Ligia Marcela Luquerna Fontecha y Yessica Eliana

177

Luquerna Fontecha, en representación de su progenitor Apolinar Luquerna Sánchez.

De la demanda (fl. 23) y las pruebas recaudadas se advierte que los herederos de la señora Zoila Rosa Sánchez de Barrios eran Apolinar Luquerna Sánchez, Rosalba Luquerna Sánchez y Jorge Luquerna Sánchez.

Dada la unidad inescindible de la relación del derecho sustancial en debate con el objeto del contrato, y como quiera que es deber del juzgador prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, se concluye que se debía igualmente citar a Alberto Luquerna Monsalve, Rosalba Luquerna Sánchez y Jorge Luquerna Sánchez, por cuanto la decisión que aquí se tome afectará a todos los contratantes y los que tenían expectativa en lo negociado.

En consecuencia se mantiene incólume la decisión censurada y se niega la alzada.

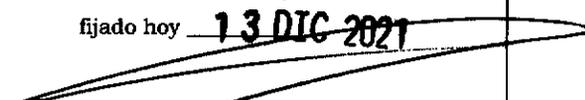
Por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de marzo de 2021 (fl. 167), en lo atinente a integrar el contradictorio.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto la determinación recurrida no es susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 096
fijado hoy 13 DIC 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

